



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTES: GRISELDINA CASTILLO SOLARTE  
XIOMARA CONCHA QUIÑONES  
JESÚS ARMANDO MOSQUERA BELALCÁZAR  
DEMANDADO: JOAQUÍN BUENDÍA MARTIN  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º666  
Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso para estudio, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Los procesos ordinarios laborales tienen señalado en la ley dos trámites perfectamente diferenciables: el proceso de única instancia, cuya regulación procesal se encuentra en los artículos 70 al 73 del CPTSS, y el proceso de primera instancia, regulado por los artículos 74 y siguientes del mismo estatuto procesal.

De acuerdo con el artículo 12 de la misma norma, se tramitan por el primer procedimiento indicado los procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el segundo procedimiento los que excedan de dicha cuantía. Así las cosas, en el procedimiento laboral la cuantía no determina la competencia del juez sino el procedimiento a seguir, salvo en los distritos o circuitos judiciales en donde existan jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, a quienes se les asignó competencia para conocer de este tipo de procesos.

En el caso de autos, se observa que lo pretendido por la parte activa es la declaración de existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y el señor Joaquín Buendía Martín y, en consecuencia, solicitan el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, pedimentos que el apoderado judicial estima de la siguiente manera

INDEMNIZACIONES	
Griseldina Castillo Solarte	\$ 26.825.067,10
Xiomara Concha Quiñones	\$ 8.285.336,00
Jesús Armando Mosquera Belalcázar	\$ 2.679.729,66
<b>Cuantía total</b>	<b>\$ 37.790.132,76</b>

Así las cosas, se concluye que la cuantía es superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, esto es \$23.200.000, lo que deriva en la falta de competencia de esta oficina judicial para conocer el asunto.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que la acumulación de demandas o procesos tiene el efecto de alterar la competencia en razón de la cuantía conforme a lo establecido en el art. 27 inciso segundo del Código General del Proceso, por tal motivo se debe realizar la sumatoria de la totalidad de las pretensiones y no la de cada uno de los accionantes, ya que el monto total es el anhelo en contra del accionado y es el que determina el juez competente y la vía por la que debe transitar la presente controversia.

Bajo ese entendido y conforme lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, se configura una falta de competencia, por lo que se ordenará de inmediato el envío del proceso a los juzgados laborales del circuito de Cali reparto.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral promovida por Griseldina Castillo Solarte, Xiomara Concha Quiñones y Jesús Armando Mosquera Belalcázar en contra de Joaquín Buendía Martín, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º64 del día de hoy 27 de abril de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddbfc1258deab64a88a94bc58026f604b54ef88d42c63192078eb7dc1e28336**

Documento generado en 26/04/2023 04:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER ULCHUR MOSQUERA  
DEMANDADO: TUBOSA SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º672  
Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones.

Se observa que lo perseguido por el demandante, es en esencia el reintegro laboral, así como las prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, se precisa que el pedimento principal es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: «*COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.*»

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales; concluyó que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º23 del 24 de marzo de 2021<sup>1</sup> resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

*En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de*

<sup>1</sup> [Auto N.º 23 del 24 de marzo de 2021](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, **no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda;** como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa “1. Se declare contrato realidad a término indefinido. 2. Se ordene una estabilidad laboral reforzada continua” <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art. 13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando claros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro. (Subrayado y negrita del despacho)

Dicho criterio fue reiterado por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.º8 del 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>, cuando resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali; donde concluyó:

*(...) por la cláusula específica de competencia por las pretensiones sin cuantía<art.13,CPTSS> determina que el juez competente sea el laboral del circuito, lo que a su vez determina el procedimiento de primera instancia, bajo el cual se debe tramitar que es ‘doble instancia’ y finalmente determina que sea apelable. Así las restantes pretensiones que conforme al art. 12,CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones a futuro y que no se tienen en cuenta, así sea a futuro -que aquí no se tiene en cuenta- determinable numéricamente o no inferior a 20smlmv<exp. digital>, esto hace que predomine en autos el art.13,CPTSS. No siendo predominante el factor cuantía, para que el proceso deba ser o no de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado- por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia deviniendo para ambas partes en garantía de sus derechos fundamentales de defensa, contradicción, derecho de impugnación o de apelación, y posible casación si la cuantía lo permite, puedan acudir en su orden al juez colectivo o adquem y, pertinentemente, a la Sala Laboral de la CSJ. Por estas razones el despacho competente en autos es el Juzgado 13º. Laboral del Circuito de Cali, a quien se remitirán las diligencias, previa remisión de copia al juzgado conflictuado.*

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

<sup>2</sup> [Auto N.º8 del 7 de febrero de 2022](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocen los jueces municipales laborales.

En tal virtud, y considerando que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia; se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito.

En mérito de lo anterior se,

### RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ordinaria laboral, promovida por Alexander Ulchur Mosquera contra Tubosa SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º64 del día de hoy 27 de abril de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ad60588bbf8de9ae51366f6e02a03b6d9321d3f7ce78e1a1ede9271dc21a4**

Documento generado en 26/04/2023 04:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YEISIRY DEL CARMEN ONTIVEROS MORAN  
DEMANDADO: ZONA CERO DRINKS CLUB  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º670  
Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

La señora Yeisiry Del Carmen Ontiveros Moran, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Zona Cero Drinks Club. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Debe aclarar si dirige la demanda contra una persona natural o contra una persona jurídica e identificarla plenamente. Se precisa que no es posible que se demande a un establecimiento de comercio ya que no es un sujeto de derechos. Deberá corregirse tanto el poder como la demanda en tal sentido.

2. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 1, 2 contiene varias situaciones fácticas que deberán enunciarse de manera individualizada.
- El hecho 4 contiene consideraciones personales y jurídicas de la mandataria judicial, impropias del acápite fáctico.

3. En el acápite denominado *TESTIMONIALES* deberá aportar el correo electrónico por medio del cual pretende se cite a cada declarante, así como indicar cuales son los hechos que pretende demostrar con esta prueba.

4. En las notificaciones no se indica el domicilio y correo electrónico de la demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Yeisiry Del Carmen Ontiveros Moran contra Zona Cero Drinks Club, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º64 del día de hoy 27 de abril de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bacb3abc8faf57963a535779d77a87956fce36f6858d2806144011aa9c30691**

Documento generado en 26/04/2023 04:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente de estudio para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ALBA ROSA SOSSA  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º673  
Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

En atención al informe de secretaría que antecede y, estando el proceso pendiente de estudio para librar mandamiento de pago, evidencia el despacho que, en principio, es este distrito judicial el competente para conocer de esta demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que dispone:

*ARTICULO 8o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el **juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio**, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, **cualquiera que sea su cuantía**.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. (Negrita ajena al texto)*

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta oficina judicial que la controversia que se plantea en el *sub judice*, gira en torno a la ejecución de la Resolución N.º7697 del 8 de octubre de 2015, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, mediante la que se reconoció la suma de \$5.448.373 por concepto de reliquidación de cesantías definitivas, así como la indexación de dicha suma y los correspondientes intereses moratorios.

Así las cosas, la competencia para conocer el asunto es del juez laboral del circuito del lugar donde se prestó el servicio o la capital del departamento, a prevención, cualquiera que sea la cuantía, por tal motivo no es este juzgado el competente para tales asuntos.

Consecuente con lo expuesto, se impone el rechazo *in limine* de la presente actuación, al encontrarse configurada la causal de rechazo del art. 90 del CGP por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial de Cali, para que el presente proceso sea repartido entre los jueces laborales del circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la presente acción, promovida por ALBA ROSA SOSSA en contra del Departamento del Valle del Cauca, por los motivos expuestos.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º64 del día de hoy 27 de abril de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c642e87d1f2d2bc5f9a0846f1fe24f0ba5c3efa2236f36562c9c584e0d959**

Documento generado en 26/04/2023 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue allegado memorial poder. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT   
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO  
DEMANDADO: OSCAR DEIMAN ROJAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue allegado memorial poder, a través del canal digital [nuricitamosquera@hotmail.com](mailto:nuricitamosquera@hotmail.com), escrito por medio del cual el demandado, Oscar Deiman Rojas, confiere poder al abogado Guillermo José Mossos Leal.

Revisado el poder judicial aportado, encuentra este despacho que no fue presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ya que no obra constancia que el mensaje de datos hubiese sido remitido desde el correo electrónico del demandado, pues se desconoce el mismo y no fueron aportados documentos que así lo acreditarán. Además de lo anterior, el poder no consigna el correo electrónico del abogado en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, se hace necesario requerir al remitente del correo electrónico para que allegue la respectiva información, con la cual acredite su calidad de mandatario judicial, para lo cual se conceden el término de cinco (5) días.

De otro lado, se observa que la parte activa allegó solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que el poder aportado por el demandado no reúne los requisitos exigidos por la norma.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, no se accederá a la solicitud de la parte activa, en espera de que el demandado se pronuncie respecto de la notificación dentro del término concedido para ello.

Para efectos de una comunicación efectiva, se solicita que se provea el número telefónico y dirección de domicilio y correo electrónico del demandado y del apoderado judicial.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Primero: Requerir a la parte activa para que aporte lo solicitado en la parte considerativa en el término de cinco (5) días. Además. Deberá aportar el número telefónico y dirección de domicilio y correo electrónico del demandado y del apoderado judicial.

Segundo: No acceder a la solicitud de la parte activa, conforme los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º64 del día de hoy 27 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb94f5ded115247374419bac4030526c36b8f48230ed1e65136dedcc320f3b6**

Documento generado en 26/04/2023 04:50:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO  
DEMANDADO: COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º668  
Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

La Personería Municipal de Yumbo, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Coomeva EPS SA en liquidación. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandad Coomeva EPS SA en liquidación.
2. En el acápite denominado *HECHOS*:
  - Deberá aclarar el hecho 4 indicando expresamente la asignación mensual para cada año.
  - El hecho 8 está redactado de manera ininteligible.
  - Los hechos 11 y 14 contienen consideraciones personales del apoderado judicial por activa.
3. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.
4. En el acápite de *PRUEBAS*:
  - Deberá enunciar de manera individualizada cada documento, indicando a qué corresponde cada uno, la fecha en la que fue emitido y el número de folios aportados. Lo anterior teniendo en cuenta que fueron allegadas constancias de envío de correos electrónicos, peticiones dirigidas a diferentes entidades y respuestas que no se encuentran relacionadas, aunado a ello, se adjuntaron documentos repetidos por lo que deberá presentarse nuevamente un solo escrito con toda la documental organizada.
  - Los documentos visibles a folios 38 y 62 fueron aportados incompletos y, además, son repetidos.
5. No se acredita el derecho de postulación en debida forma ya que quien otorga el poder no acredita que tenga la legitimidad para hacerlo, si bien se aporta un poder administrativo conferido por el personero municipal, dicho

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

documento no tiene efectos para el presente trámite judicial porque es dirigido a la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Personería Municipal de Yumbo contra Coomeva EPS SA en liquidación, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º64 del día de hoy 27 de abril de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9909a019993fd3222cae8cccf440e4d0968a43e506cc9d5a2e5cf65cc9fe6157**

Documento generado en 26/04/2023 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**